

**Gobierno Regional
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 125-2021-GRA/GRTPE

VISTOS:

El expediente con registro N° 43759-2020, que ha sido elevado a esta Gerencia Regional de Trabajo, a raíz del recurso de apelación interpuesto por **EL SINDICATO UNIFICADO DE OBREROS DE EMBOTELLADORA SAN MIGUEL DEL SUR S.A.C. (en adelante el sindicato)**, en contra de la Resolución Directoral N° 1290-2020-GRA/GRTPE-DPSC; y, nulidad formulada por **EMBOTELLADORA SAN MIGUEL DEL SUR S.A.C (en adelante la empresa)**; y,

CONSIDERANDO:

Que, siendo el recurso uno de apelación en contra de la **Resolución Directoral N° 1290-2020-GRA/GRTPE-DPSC**, el mismo que resuelve declarar como fundado en parte el recurso de reconsideración al aprobar la SPL de veintidós (22) trabajadores de un total de veintisiete (27), recurso de reconsideración que fue presentado por el sindicato en contra de la Resolución Directoral N° 1135-2020-GRA/GRTPE-DPSC. Que, de conformidad con lo dispuesto en el D.S. N° 017-2012-TR, Art. 2° segundo párrafo que prevé, corresponde a la Dirección, en este caso la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir la resolución de segunda instancia relativa a los recursos administrativos planteados contra las resolución de primera instancia expedidas por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, por lo cual se habilita la competencia administrativa para absolver el grado.

Que, la Resolución Sub Directoral apelada, declaró **FUNDADO EN PARTE** el recurso de Reconsideración interpuesto por el Sindicato, en contra de la Resolución Directoral N° 1135-2020-GRA/GRTPE-DPSC, por lo que se dispuso **REVOCAR**, la Resolución Directoral N° 1135-2020-GRA/GRTPE-DPSC, de fecha 17 de julio de 2020 que resolvió Aprobar la comunicación de suspensión perfecta de labores contenida en el Registro N° 043759, resolviendo entonces la Autoridad Administrativa de Trabajo aplicar la SPL respecto a (22) veintidós trabajadores de los (27) veintisiete incluidos en la SPL.

Que, en el recurso de apelación planteado la organización sindical solicita se revoque la Resolución Directoral, señalando los siguientes puntos: a) Al momento de aplicarse la SPL la empresa indicó contar con 600 trabajadores pero luego, previo a la decisión de aplicar la SPL indicó contar con 622 trabajadores, indicando los apelantes que la empresa maneja una planilla unitaria para los trabajadores de Huaura en Lima como para los trabajadores de Sachaca en Arequipa; b) Señalan que sobre las ventas del mes de mayo 2020 la empresa ha indicado un único monto sin distinguir la producción de cada planta y tampoco se señala si la medida ha sido aplicada también a los trabajadores de Huaura en Lima; c) Señalan que en el día 14 de agosto del 2020 se ha retornado a las actividades, incrementando labores los días viernes y sábados, siendo para los apelantes hechos que caen en la desproporción, discriminación y atentan contra el derecho de agremiación al extender sin sustento la SPL a casi 93% de obreros en calidad de sindicalizados; d) Señalan que la directiva del sindicato unificado de obreros de Embotelladora San Miguel del Sur SAC representada por Edward Cruz Medina carecía de representatividad al caducar su vigencia el 30 de marzo del 2020, por lo que la empleadora toma medidas inconsultas a la nueva dirección contraviniendo así la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo y el estatuto interno en su Art. 67°; e) Señalan que el periodo de baja comercialización se debió por la temporada de invierno (mayo a julio) y no necesariamente por la pandemia, lo cual podría verificarse, indican, con antecedentes históricos de ventas y que esto debió ser tomado por el inspector de SUNAFIL al momento de elaborar su informe a la autoridad administrativa de trabajo; f) Indican que sin previo acuerdo o consulta, la empleadora tomó la medida de rebajar la duración de la jornada laboral, situación comunicado el 25 de junio del 2020 por el periódico mural y correos electrónicos, solicitando de los trabajadores su consentimiento expreso o tácito. Señalan los representantes que en el mismo día, en horas



**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 125-2021-GRA/GRTPE

de la tarde se comunicó la decisión de la SPL. Por ello, consideran que en realidad la empresa no tomó medidas previas pues el mismo día en que se considera se aplicaron las medidas previas, se aplicó la SPL no respetando el acuerdo de reducción con los trabajadores; g) Señalan que los trabajadores con SPL pudieron laborar de forma rotativa pues de sus propias boletas de pago se desprende que estos tienen por función: "Operario rotativo de línea", por lo que consideran existe una desproporcionalidad y discriminación en la aplicación de la SPL; y h) Señalan que no se ha considerado lo indicado en el informe inspectivo sobre los trabajadores Carlos Enrique Haytara Aragón, Vicente Edgard Taco Quispe y otros, que pudieron tener vacaciones como medidas alternativas a la SPL.

Que, teniendo en cuanto lo expuesto hasta el momento; y estando a lo argumentado por los representantes sindicales, cabe mencionar que el procedimiento de suspensión perfecta de labores se encuentra regulado por el D.U. N° 038-2020, modificado por el D.U. N° 072-2020, así como por el D.S. N° 011-2020-TR, modificado por el D.S. N° 015-2020-TR. Que, para la aprobación de la suspensión perfecta de labores, las comunicaciones deben de contener todos los requisitos de ley exigidos por la normativa citada. Siendo así y revisados los argumentos expuestos se procederá a su debido análisis a fin de conocer si en la medida de SPL ha existido o existen indicios de discriminación laboral hacia el personal suspendido.

Que, en relación a la discrepancia señalada en el número de trabajadores al momento de iniciar la suspensión, así como el mes previo a la adopción de la misma, debe considerarse, que si bien se verifico que la empresa a la fecha de presentar la SPL (junio 2020) cuenta con 600 trabajadores, y que en el mes previo (mayo 2020) haya reportado tener 622 trabajadores, no implica contravención alguna a la normativa que regula el presente procedimiento, dado que es una variación señalada por la empresa y cotejada por el inspector de trabajo respecto a los trabajadores que ya no se encuentran laborando, sin embargo, las razones y la validez del termino de vínculo laboral de los 22 trabajadores señalados no es motivo del presente procedimiento, el cual esta direccionado a si la empresa cumple o no con los requisitos legales para la aprobación de la SPL. Que, respecto al nivel de ventas la Autoridad Administrativa de Trabajo considera que se ha probado fehacientemente la causal de afectación económica, pues "El numeral IV.6. del informe inspectivo, indica que fueron obtenidos según la documentación establecida en los literales a) y b) del numeral 7.2 del artículo 7° del D.S. N° 011-2020-TR, con lo cual el inspector procedió a realizar el cálculo de ratio para la verificación de la afectación económica, concluyendo en que existe diferencia de puntos porcentuales del 36.18, evidenciando así la afectación económica alegada por la empresa", asimismo, si bien el sindicato manifiesta que la suma declarada como nivel de ventas por la empresa no es el correcto, no adjunta medio probatorio que acredite lo contrario. Actualmente, la empresa señala que la diferencia de ratios responde a que en los periodos de invierno las ventas de la empresa suelen bajar y que el bajo nivel de ventas en el periodo tomado por el inspector para el cálculo de ratios y verificación de la afectación económica no respondería necesariamente a la cuarentena y pandemia que se vive actualmente. Sin embargo, se aprecia del informe inspectivo, en el numeral 6 del punto IV, que el inspector ha aplicado lo indicado en el inciso 3.2.1 del numeral 3.2 del Art. 3° del D.S. N° 011-2020-TR que señala: "Cuando el ratio resultante de dividir las remuneraciones de todos los trabajadores declarados en la Planilla Electrónica del empleador entre su nivel de ventas correspondiente al mes previo en el que adopta la medida, comparado con el ratio del mismo mes del año anterior, registra en dicho mes previo un incremento mayor a veintiséis (26) puntos porcentuales para el caso de medianas y grandes empresas. Esta definición aplica para la adopción de las medidas previstas en el Decreto de Urgencia N° 038-2020, que tengan lugar a partir del mes de mayo en adelante", norma aplicada en razón de que la actividad desarrollada por la empresa no se encontraba prohibida de realizarse durante el Estado de Emergencia Nacional de conformidad con el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y que, además, su periodo de SPL iniciaba el 30 de junio del 2020; razones por las que el inspector verifico el nivel ratio del mes de mayo del 2019 y 2020 para verificar si este superaba





Resolución Gerencial Regional

N° 125-2021-GRA/GRTPE

o no los 26 puntos necesarios para el caso de las medianas o grandes empresas. Por lo tanto, al realizar la comparación se verificó que la diferencia era de 36.18 %, superando el porcentaje requerido para acceder a la SPL por la causal de afectación económica, en esa misma línea, los alcances de la SPL en distintas regiones que no comprendan a Arequipa, no resultan de injerencia al presente trámite, debido a que es facultad del empleador acorde a las necesidades de la empresa el de solicitar la SPL en un centro de trabajo o en todos de manera simultánea o escalonada, dado que la norma que regula el presente procedimiento no prohíbe dichas situaciones, limitándose únicamente a que la empresa cumpla con la normativa dispuesta en el cuarto considerando para su aprobación y como ya se indicó líneas arriba, la empresa en el desarrollo de la verificación inspectiva acredita su nivel de afectación económica.

Que, referido a que las actividades de la empresa se están regularizando a tiempo completo a partir del 14 de agosto de 2020, hecho que perjudica a los trabajadores comprendidos en la medida, cabe precisar que dichas medidas no dejan sin efecto lo resuelto por la Autoridad Administrativa de Trabajo, una vez aprobada la SPL al haberse cumplido con las causales invocadas y verificadas por la Autoridad Inspectiva de Trabajo. Que, en caso con posterioridad al inicio de la SPL fuese posible la implementación de trabajo remoto, licencia con goce de haber o la adopción de otras medidas, el empleador deberá de comunicar ello dentro del día hábil siguiente a través de la Plataforma Virtual del Ministerio de Trabajo para que dicha medida sea dejada sin efecto total o parcial, según lo previsto en el numeral 8.3 del artículo 8° del D.S. N° 011-2020-TR, apreciando de los antecedentes que la empresa no ha realizado comunicación alguna respecto a la reducción del periodo de SPL a los trabajadores comprendidos en la medida, aunado a ello, si bien la empresa muestra un incremento de actividades y jornada laboral, está ya cumplió con acreditar sus causales, siendo aprobada en parte la SPL de 27 trabajadores por el periodo del 30.06.2020 al 07.10.2020. Sobre la representatividad del Sr. Edward Cruz Medina, el sindicato no ha adjuntado documentación que sustente que el citado careciera de representatividad sindical al momento de expedir el documento apreciado por el inspector laboral. En el numeral 10 del punto IV del informe, el inspector señala al respecto que: *“Precisa señalar que, en el proceso inspectivo se ha tomado conocimiento de renovación de la junta directiva del referido sindicato para el periodo que comprende del 02.07.2020 al 01.07.2022, ello en fecha posterior a la decisión del empleador de adoptar la medida de suspensión perfecta, motivo por el cual, las entrevistas llevadas a cabo, se han realizado con la directiva sindical vigente al momento de las negociaciones, esto según el Acta de fecha 09/06/2020”* por lo que podría entenderse en todo caso que la representación sindical varió a partir del 02.07.2020, siendo que la comunicación efectuada por Edward Cruz Medina sería válida pues es anterior a la fecha indicada de cambio de las representaciones sindicales. Que, en relación a la adopción de medidas alternativas, debemos remitirnos al numeral al numeral 11 del punto IV, fojas 19 del informe: *“EL INSPECCIONADO ha acreditado haber adoptado medidas previas a la suspensión perfecta de labores, en cuanto a la disminución de jornada de 48 a 42 horas semanales y de 6 a 5 días, asimismo ha aplicado vacaciones adelantadas con los trabajadores que han manifestado su disposición a ello (57 trabajadores), en tanto que ha otorgado vacaciones vencidas a algunos trabajadores (135 trabajadores). Al respecto de esta última medida, se ha obtenido manifestación por parte de los trabajadores Braulio Apaza Hallasi, Richard Olger Chávez Butrón, Carlos Enrique Haytara Aragón, Francisco Santiago Quispe Cruz, Manuel Quispe Rayme, José Wilfredo Ticona Guzmán, Vicente Edgar Taco Quispe y Rufo Huachaca Miranda, que, respecto a cada uno de ellos, no se les habría otorgado vacaciones vencidas y, por tanto, medidas menos gravosas que afecten su remuneración (...)*. Acreditando con ello el desarrollo de una negociación válida para efectos del presente procedimiento, cumpliendo así con el citado extremo. Ahora bien, en relación a los trabajadores Carlos Enrique Haytara Aragón, Vicente Edgard Taco Quispe y otros, que pudieron tener vacaciones como medidas alternativas a la SPL, debemos remitirnos al penúltimo párrafo del numeral 11. punto IV, donde el inspector comisionado al procedimiento detalla que a los trabajadores Taco Quispe Vicente y Haytara Aragón Carlos no se le puede considerar la aplicación de goce de vacaciones





Resolución Gerencial Regional

N° 125-2021-GRA/GRTPE

al no acumular record vacacional y no suscribió acuerdo de adelanto de vacaciones, asimismo, el Sr. Huachaca Miranda Rufo gozo de vacaciones del 19 de marzo al 14 de abril de 2020, pudiendo inferir del contenido señalado, que no existe vulneración a la adopción de medidas alternativas a los citados.

Que, por otro lado a través del escrito con Registro Sisgado N° 3130901, la empresa deduce la nulidad de la apelada sustentada principalmente en el fundamento de que esta no fue notificada con el recurso de reconsideración interpuesto por el sindicato en contra de la R.D. N° 1135-2020-GRA/GRTPE-DPSC, ante ello debemos precisar que el presente procedimiento en uno especial originado por el D.U. N° 038-2020, así como el D.S. N° 011-2020-TR y sus modificatorias, siendo los procedimientos tramitados a través del Módulo de Registros Especiales de Suspensión Perfecta de Labores, el cual actúa acorde a la interposición de recursos de los administrados dentro de los plazos de Ley, asimismo, dicha plataforma ante la formulación de un recurso (reconsideración o apelación), en este caso por la parte trabajadora, remite dicho recurso a la Autoridad Administrativa de Trabajo competente, sin cursar notificación del recurso a la parte empleadora, la cual tomara conocimiento una vez resuelto el recurso impugnatorio, en consecuencia, no se ha acreditado vulneración alguna al debido proceso al haberse desarrollado el presente procedimiento de SPL acorde a la norma legal que la regula.

Que, en lo que respecta al escrito con Registro Sisgado N° 3169560 de fecha 24.09.2020, presentado por la empresa sobre el levantamiento de SPL, cabe precisar que las empresas deben cumplir con hacer llegar esta decisión mediante la plataforma virtual de SPL del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, como se señala en el numeral 8.3 del Art. 8° del D.S. 011-2020-TR: “Cuando con posterioridad al inicio de la suspensión perfecta de las labores sea posible la aplicación del trabajo remoto, el otorgamiento de licencia con goce de haber, o la adopción de las medidas previstas en el numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 038-2020, el empleador puede dejar sin efecto, total o parcialmente, la suspensión, debiendo comunicar ello dentro del día hábil siguiente a través de la plataforma virtual del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. A consecuencia de ello, quedan sin efecto los beneficios vinculados a la medida de suspensión perfecta de labores respecto de los trabajadores excluidos de dicha medida”; Que, luego de haberse procedido a la consulta de la plataforma de SPL del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, no se ha encontrado que la empresa Embotelladora San Miguel del Sur S.A.C. haya comunicado el levantamiento parcial de su SPL a partir del 14.09.2020, por lo que el periodo de SPL y los trabajadores sujetos a este permanecen acorde a lo resuelto mediante la Resolución Directoral N° 1290-2020-GRA/GRTPE-DPSC.

Finalmente, en relación al escrito con R.T.D. N° 3416028 presentado por Luis Vargas Huamani, quien solicita que sus argumentos sean valorados al emitir la presente resolución, al señalar que le correspondía el goce de vacaciones vencidas y no estar inmerso dentro del presente procedimiento, hecho que no fue advertido por la SUNAFIL; Ante ello, debemos precisar que la situación del citado trabajador no fue objeto de pronunciamiento en el Informe Inspectivo N° 1758-2020-SUNAFIL, entendiéndose que el inspector no ha observado incongruencias en la situación del citado trabajador en base a la documentación presentada por el empleador, asimismo, debe de considerarse que el Sr. Luis Vargas debió de comunicar su situación al inspector a efectos de que estos sean valorados dentro de la verificación inspectiva, siendo insuficiente en esta etapa determinar en base a las boletas de pago aparejadas a su escrito, determinar si existió o no vulneración alguna respecto a la adopción de medidas alternativas, considerando que el recurrente no está dentro de la relación de trabajadores con los cuales el inspector no pudo establecer contacto, según se desprende del quinto párrafo del numeral IV.0. del Informe Inspectivo, dejando a salvo su derecho de hacerlo valer en la vía que corresponda.



**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 125-2021-GRA/GRTPE

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por el ROF de la GRTPE y al suscrito por la Resolución Ejecutiva Regional N° 001-2021-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación que interpone **EL SINDICATO UNIFICADO DE OBREROS DE EMBOTELLADORA SAN MIGUEL DEL SUR**.

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADA la nulidad planteada por **EMBOTELLADORA SAN MIGUEL DEL SUR S.A.C.** En contra de la Resolución Directoral N° 1290-2020-GRA/GRTPE-DPSC, estando a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: CONFIRMAR la apelada, Resolución Directoral N° 1290-2020-GRA/GRTPE-DPSC, la cual aprueba en parte la SPL contenida en el Registro N° 43759-2020.

ARTICULO CUARTO: DISPONER que copia de la presente Resolución Gerencial Regional sea puesta en conocimiento de **EL SINDICATO UNIFICADO DE OBREROS DE EMBOTELLADORA SAN MIGUEL DEL SUR Y A LA EMPRESA EMBOTELLADORA SAN MIGUEL DEL SUR S.A.C.**, así como de los trabajadores comprendidos en la medida para los fines pertinentes.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR la presente Resolución Gerencial Regional en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los treinta días del mes de julio del dos mil veintiuno.

REGISTRESE Y COMUNÍQUESE

**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**



Abg. José Luis Carpio Quintana
Gerente Regional
Gerencia Regional de Trabajo
y Promoción del Empleo

